

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, para continuar con el trámite que en instancia corresponde, con el informe que el 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la señora María Cristina Botero de Montoya.

Se allego memorial con constancia de notificación electrónica realizada a la demandada, señora María Cristina Botero de Montoya, a través de la empresa E.S.M Logística S.A.S., a la cuenta de correo electrónico [hemobo@gmail.com](mailto:hemobo@gmail.com), el día 16 de febrero de 2023, con confirmación de lectura en la misma fecha.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días 17 y 20 de febrero de 2023.

El termino para pagar o excepcionar transcurrió durante los días 21,22,23,24,27,28 de febrero y 1,2,3 y 6 de marzo de 2023.

Días inhábiles: 25,26 de febrero, 3 y 4 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio Nro. 90**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	María Cristina Botero de Montoya
<b>Radicado:</b>	17433 40 89 001 2023 00011 00

#### **1. OBJETO DE LA DECISION**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Cristina Botero de Montoya, y a favor del Banco de Bogotá.

#### **2. ANTECEDENTES**

1.Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y retención de los dineros depositados en el establecimiento financiero Banco de Bogotá.



2. La base de la ejecución esta soportada en un (1) pagare suscritos por el demandado y a favor del Banco de Bogotá, a saber:

- Por la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos veintiún mil seiscientos veintisiete pesos (\$55.621.627) M/te, por concepto de capital contenido en el pagare No. 3242384
- Por los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagare No. 324238, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de enero de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio

- Droguería Manzanares, identificada con matricula mercantil No. 1606 de la Cámara de Comercio de la Dorada, Caldas.
- Droguería San Carlos, identificada con matricula mercantil No. 4049 de la Cámara de Comercio de la Dorada, Caldas.

Así como el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer la ejecutada, señora María Cristina Botero de Montoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.423.824, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GNB Sudameris, Banco W, Coltefinanciera, que posea la demandada, María Cristina Botero de Montoya.

4. La señora María Cristina Botero de Montoya quedo debidamente notificada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023, la cual quedo realizada durante los días 17 y 20 de febrero del año avante.

5. Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que el demandado hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas liquidas y determinadas de dinero, contenidas en el titulo valor "pagare" a favor del Banco de Bogotá.

Nada impide para también considerar dicho documento como titulo valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, valido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagares" se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco de Bogotá, y así fue aceptado por la parte ejecutada señora María Cristina Botero de Montoya en el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación electrónica realizada a la curadora Ad Litem del demandado, quedando surtida el 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la señora María Cristina Botero de Montoya en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco de Bogotá. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

**CUARTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos ochenta y un mil ochenta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$2.781.081,35) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO: SE INCORPORA** la constancia de notificación vía correo electrónico realizada el 16 de febrero de 2023, a través de correo electrónico remitido por la empresa ESM Logística S.A.S.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 37**  
**Fecha: 10 de marzo de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed514de1bda7c4e464840ec4ab49c3e39c509db3035f591958e5b222c8a0c62**

Documento generado en 09/03/2023 12:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**